

SUCESIONES

KELLYON MX

Mtra. Venus Iris Moreno Breña

Juicios Sucesorios

El procedimiento sucesorio testamentario o intestamentario, la autoridad jurisdiccional, en materia civil o familiar de conformidad con las leyes orgánicas del poder judicial de cada Entidad Federativa, así como la o el Notario Público.

El procedimiento se inicia mediante denuncia o solicitud de apertura de procedimiento sucesorio por parte legítima.

REQUISITOS DE LA DENUNCIA.

Declaración bajo protesta de decir verdad sobre su desconocimiento:

I.- Nombre, fecha, lugar de la defunción y último domicilio de la persona de cuya sucesión se trata y a falta de éste.

En caso de desconocer el ultimo domicilio del autor de la sucesión se estará a lo dispuesto en el Artículo 89 del Código Nacional.

Artículo 89. Es autoridad jurisdiccional competente:

...

V.-En los juicios sucesorios, la autoridad jurisdiccional en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la sucesión.

A falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes inmuebles que forman la herencia y si estuvieren en varias jurisdicciones, el de aquel en que se encuentre el mayor número; y a falta de domicilio y bienes inmuebles, el del lugar del fallecimiento de la persona autora de la herencia, sin que pueda alterarse el orden anterior.

Lo mismo se observará en casos de declaración especial de ausencia por desaparición o presunción de muerte. En los supuestos de la presente fracción no procede sometimiento expreso o tácito alguno;

II.-Testamento, en su caso, y

III.- En caso de no haber testamento, los nombres de las posibles personas herederas de que tenga conocimiento la parte denunciante, con expresión del grado de parentesco o lazo con la persona de cuya sucesión se trate.

Se Tramitarán por ESCRITO, salvo aquellas diligencias que, por su naturaleza, puedan realizarse conforme a los principios del juicio oral.

Podrán denunciar un juicio sucesorio enunciativa y no limitativamente:

Las personas presuntas herederas del autor de la sucesión;

L La persona albacea designada en el testamento;

Cualquier persona acreedora de aquella de cuya sucesión se trata, y

El Ministerio Público, la representación social o autoridad competente.

Las personas presuntas legatarias;

La denuncia se debe acompañar (Artículo 686)

- ❖ Con el escrito de denuncia de un juicio sucesorio, deberán acompañarse los siguientes documentos:
- ❖ Acta de defunción o copia certificada del acta de defunción de la persona de cuya sucesión se trata;
- ❖ El testamento, en caso de haberlo;
- ❖ En su caso, el acta del Registro Civil que compruebe el parentesco de la persona de cuya sucesión se trata;
- ❖ En su caso, el documento que acredite la relación con la persona de cuya sucesión se trata, tratándose de cónyuges, concubinas, concubinos o convivientes;
- ❖ En su caso, las capitulaciones matrimoniales o documento que contenga el régimen patrimonial que rija la relación jurídica con la persona de cuya sucesión se trata, y
- ❖ Cualquier otro documento que acredite la legitimación de la persona denunciante.

Etapas que conforma el juicio

- ❖ Artículo 704. En los juicios sucesorios se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios.
- ❖ Pueden iniciarse conjuntamente las secciones segunda, tercera y cuarta, cuando simultáneamente se puedan aprobar las dos primeras y la última se turne para dictar la sentencia definitiva de adjudicación.
- ❖ Artículo 705. La primera sección se llamará de sucesión.
- ❖ Artículo 706. La sección segunda se llamará de inventarios,
- ❖ Artículo 707. La tercera sección se llamará de administración
- ❖ Artículo 708. La cuarta sección se llamará partición.

Búsqueda de Testamento

- ❖ En cuanto se realiza la solicitud de sucesión la autoridad competente conforme el Artículo 710 del Código Nacional deberá la autoridad jurisdiccional o la Notaria o Notario Público ante quien se tramite, deberá obtener el informe de existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria otorgada por la persona de cuya sucesión se trate.
- ❖ Al Archivo Judicial del Tribunal o Poder Judicial,
- ❖ Archivo General de Notarías,
- ❖ Registro Público de la Propiedad, Procuraduría Social del Estado, la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, Dirección de Notarías y Registros Públicos,

Procedimiento Especial en los Intestados

- ❖ Artículo 711. En las sucesiones **INTESTAMENTARIAS** en que no hubiere controversia alguna y las personas herederas fueren mayores de edad, así como niñas, niños o adolescentes que se encuentren debidamente representados, se podrá realizar el procedimiento especial en los intestados a que se refiere esta sección.

Requisitos

- ❖ Artículo 712:
- ❖ Copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte de la autora o el autor de la sucesión;
- ❖ Actas de nacimiento para comprobar el entroncamiento o parentesco de las personas herederas;
- ❖ Documentos o pruebas que acrediten la relación con la persona autora de la sucesión, tratándose de cónyuges, concubinos o convivientes;
- ❖ Inventario de los bienes, al que se le acompañarán los documentos que acrediten la propiedad de la persona autora de la sucesión, y
- ❖ Convenio de adjudicación de bienes.

PROCEDIMIENTO

- ❖ Art.713.-
- ❖ Una vez recibida la información respecto a la búsqueda de disposiciones testamentaria, se fijará fecha de audiencia de juicio, la que se celebrará dentro de los veinte días siguientes
- ❖ En presencia de los interesados examinará los documentos, a los testigos a que se refiere este Código Nacional;

- ❖ En la misma audiencia resolverá haciendo la declaración de herederos y adjudicación de los bienes de acuerdo al convenio exhibido, debiendo señalar a la Notaria o Notario Público que procederá a la formalización de la misma.
- ❖ Enseguida, se señalará fecha para escucha de explicación de la sentencia definitiva en el plazo de tres días, en esta de comparecer los interesados se dictará el fallo final, cuyos puntos resolutivos serán agregados al acta mínima que se levante con motivo de la diligencia, entregando a las partes copia simple de la versión escrita.

En caso de incomparecencia de los interesados, la sentencia quedará a su disposición en la oficina judicial.

Artículo 714. Si en el procedimiento especial hubiere controversia, *el juicio se seguirá conforme a las reglas generales de este Título.*

1.- La denuncia con los requisitos de ley

2.- Solicitar se informe a la autoridad de la existencia o no de disposiciones testamentarias.

3.- Se hará saber la radicación del juicio sucesorio para que comparezcan a deducir los posibles derechos hereditarios que consideren les correspondan, con citación del Ministerio Público.

4.- Una vez recibidos los informes la autoridad citara a las partes para que en término de quince días señalará día y hora para la recepción de la información testimonial a cargo de dos personas dignas de fe, que protestadas legalmente testifiquen en primer término, que los interesados o los que designen son los únicos herederos, y

En segundo lugar cuando se refiera a concubinos o convivientes para acreditar la existencia de éstos, si la Ley no contempla su registro obligatorio en la Entidad Federativa de la que se trate.

- ❖ Artículo 717. Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien en el mismo acto o dentro de los tres días que sigan al de la diligencia y examinadas las constancias, formule los pedimentos con los que se dará vista a las personas interesadas para que los cumplimenten, si los hubiere.
- ❖ Artículo 718. Una vez examinadas las constancias por el Ministerio Público y su opinión conforme al contenido de las mismas, de así considerarlo la autoridad jurisdiccional, se turnarán los autos para que dentro del término de diez días dicte sentencia interlocutoria de declaratoria de herederos, en la que se reconozca a quienes acreditaron su derecho hereditario intestamentario, o negándolo se reserve su acción, para que se haga valer en el juicio.
- ❖ Contra la sentencia interlocutoria que se dicte procederá el recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

- ❖ Ahora bien el Artículo 719. En la sentencia interlocutoria de declaratoria de herederos se nombrará albacea, si las personas interesadas desde su escrito de denuncia dieron su voto y fue ratificado, **de no ser así**, en la propia sentencia se citará a **una junta de herederos dentro de los quince días siguientes para que designen albacea**. Se omitirá la junta si el heredero fuere único.
- ❖ HEREDEROS EN CUARTO GRADO.
- ❖ Artículo 720. Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, la autoridad jurisdiccional después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial, **mandará fijar edictos en el medio de comunicación judicial**, así como en un diario de los de mayor circulación del último domicilio y del lugar del fallecimiento de la persona finada, dos veces, de diez en diez días, anunciando su muerte, sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan al juzgado a reclamarla dentro de los cuarenta días siguientes.

- ❖ Artículo 721. Transcurrido el término de los edictos, a contar desde el día siguiente de su última publicación, si nadie se hubiere presentado, se pondrán los autos a la vista de la autoridad jurisdiccional, quien hará la declaración de herederos respectiva.
- ❖ Si hubieren aparecido otros parientes, al momento de comparecer deberán acompañar los atestados del Registro Civil que justifiquen su mejor o igual grado de parentesco, con lo que se dará vista al Ministerio Público para que se imponga de ellos y desahogada o sin pedimento alguno, se procederá a realizar la declaratoria respectiva.
- ❖ Artículo 723. Vencido el término de los edictos si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrán como herederos a quien señale el Código Civil y demás legislación de cada Entidad Federativa y como albacea a la persona que dichas instituciones señalen como su representante.
- ❖ Artículo 724. Las personas que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, reclamando su derecho a la herencia, deberán expresar, por escrito, el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos y previa vista al Ministerio Público, se turnará a sentencia, por lo que la autoridad jurisdiccional aplicará las reglas sucesorias que se consagran en el código sustantivo e incluso la norma general de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos y procediendo desde luego al nombramiento de albacea.

Procedimiento Sucesorio No Controvertido Vía Judicial Art.799 CNPCYF

Procede en caso de sucesión testamentaria como intestamentaria al no existir controversia alguna entre herederos y legatarios si los hubiera.

REQUISITOS:

Exhibir las copias certificadas, de las actas de nacimiento y defunción de la persona autora de la sucesión;

Exhibir las copias certificadas, de las actas de la totalidad de las personas interesadas, en su caso las necesarias para acreditar el entroncamiento con la persona autora de la sucesión,

En los casos de intestado, la denuncia deberá estar firmada por la totalidad de las personas presuntamente herederas, o por sus representantes, todas deberán de señalar bajo protesta de decir verdad su reconocimiento entre sí y la propuesta para la designación de albacea;

Cuando se tenga conocimiento de la existencia de un testamento, a la denuncia se acompañará éste, o bien se realizará el señalamiento relativo a la ubicación del documento.

El escrito de denuncia deberá de estar firmado por todas las personas interesadas o probablemente interesadas;

Se deberá exhibir el inventario de los bienes cuya propiedad esté debidamente acreditada, el cual deberá estar firmado y con la aceptación expresa de las personas interesadas;

Se deberá exhibir el avalúo expedido por el perito valuador autorizado en términos de este Código Nacional, y

Se exhibirá una propuesta de convenio de liquidación y partición del haber hereditario, en el cual se deberá de consignar la aceptación de las personas interesadas.

Artículo 800. Para el caso de que entre las personas interesadas existan niñas, niños o adolescentes, conjuntamente a su comparecencia mediante sus legítimos representantes, deberá verificarse por la autoridad jurisdiccional que se cuente con una defensa técnica

Artículo 801. En la admisión del trámite la autoridad jurisdiccional ordenará de manera oficiosa que:

Se recabe ante las dependencias registrales que corresponda la información relativa a la existencia o no de un testamento otorgado por la persona autora de la sucesión y en caso de existir tal documento se ordenará su remisión a la autoridad jurisdiccional;

Se recabe en los Registros Públicos correspondientes, la información relativa a la existencia de bienes propiedad de la persona autora de la sucesión, y en su caso la existencia de gravámenes, y

Se recabe en el Registro Civil de la entidad las certificaciones de las actas de nacimiento de los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado de la persona autora de la sucesión.

En el momento de la admisión del trámite se le dará intervención activa a la persona Agente del Ministerio Público correspondiente, y especializada durante el trámite del procedimiento.

- ❖ Artículo 803. Recibidos los informes precisados en los artículos anteriores, se procederá a presentar y revisar el inventario, avalúo y proyecto de partición y de resultar ajustado a derecho, la autoridad jurisdiccional citará a la totalidad de los interesados a una sola audiencia oral en un término no mayor de veinte días, y en la que declarará herederas o legatarias de acuerdo a lo dispuesto en la legislación sustantiva de la Entidad Federativa correspondiente, o a las que hayan sido designadas con ese carácter en el testamento, teniéndose como albacea a la persona designada en el testamento o en su defecto a la propuesta por los herederos o por la autoridad jurisdiccional. En la misma audiencia se proveerá respecto de la aprobación del inventario y avalúo y el proyecto de partición de los bienes, adjudicándolos a las personas interesadas conforme al convenio presentado. Finalmente, se ordenará remitir las constancias a la Notaria o Notario Público señalado por la persona albacea o por la mayoría de los herederos, ello para el otorgamiento de la escritura de formalización correspondiente.

- ❖ . En caso de que a la audiencia no comparezcan la totalidad de las personas interesadas por sí mismas o mediante representante legal, la actuación se diferirá por una única ocasión.
- ❖ Sin embargo, en caso de que de nueva cuenta no comparezcan las personas interesadas, ante la falta de interés de los promoventes se dará por concluido el trámite.
- ❖ Artículo 804. Si existe oposición entre las partes interesadas o no se acredita plenamente la propiedad de los bienes del autor de la herencia, la autoridad jurisdiccional dará por concluido el procedimiento especial a que hace referencia este Capítulo y abrirá el proceso sucesorio correspondiente.

Sucesión Tramitada por Notario Público

- ❖ Artículo 805. Podrán tramitarse ante Notaria o Notario Público todas las sucesiones testamentarias o intestamentarias, siempre y cuando no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en el presente Código Nacional.
- ❖ Artículo 806. Las sucesiones testamentarias podrán tramitarse ante la o el Notario Público al que acudan las y los herederos, así como el albacea de común acuerdo, sin que, para este supuesto apliquen las disposiciones de competencia del presente Código Nacional.
- ❖ La Notaria o Notario Público procederá a recabar los informes respectivos sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria en su localidad.

- ❖ Recabados los informes los interesados se presentarán ante la Notaria o Notario Público para hacer constar que aceptan la herencia, legados en su caso, se reconocen recíprocamente sus derechos hereditarios, que quien fue designado albacea aceptó el cargo y, a su vez, va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.
- ❖ En el mismo acto, la o el Notario Público, podrá hacer constar el repudio de herencia, así como la manifestación de no aceptación del cargo de albacea por aquellas personas que tuvieran dichos derechos. La Notaria o Notario Público dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán, de diez en diez días en un periódico de circulación Nacional y en el registro nacional correspondiente.

La Notaria o Notario Público procederá a recabar los informes correspondientes a que se refiere el artículo anterior, para constatar que no existe disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión. En el instrumento que al efecto se levante., y previa declaración de quienes acudan como testigos conforme se señala en el siguiente párrafo, las personas comparecientes se reconocerán recíprocamente su calidad de herederos y propondrán entre ellos al albacea, quien deberá comparecer a aceptar el cargo que se le confiere.

Adicionalmente los herederos y sus testigos declararán bajo protesta de decir verdad el último domicilio del finado; que no tienen conocimiento de la existencia de testamento alguno otorgado por el autor de la sucesión; que no tienen conocimiento de que se haya iniciado el trámite de la sucesión ni de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo o preferente grado.

La Notaria o Notario Público dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones en la forma y con la periodicidad prevista en el artículo anterior.

- ❖ Practicado el inventario y avalúos por el albacea en cualesquiera de las sucesiones y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán a la Notaria o Notario Público para su protocolización acompañando los documentos que acrediten la propiedad o titularidad de los bienes inventariados.
- ❖ El proyecto de partición formado por el albacea, con la aprobación de los herederos, lo exhibirán ante la Notaria o Notario Público, quien elaborará la escritura de protocolización y la de adjudicación a su solicitud. Si el testador hubiere ordenado la partición, esta se deberá llevar a cabo en los términos dispuestos por él.
- ❖ Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier persona acreedora, la Notaria o Notario Público suspenderá su intervención y lo remitirá a la autoridad jurisdiccional ante quien se tramite la oposición.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2026126

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: XVII.2o.C.T.22 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3941 Tipo: Aislada.

PETICIÓN DE HERENCIA. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y SISTEMÁTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)

Los artículos 20, 167, fracción VI, inciso a), del Código de Procedimientos Civiles y 1541, fracción I, 1544 A y 1544 B del Código Civil, ambos del Estado de Chihuahua, ponen de manifiesto que la petición de herencia debe ejercitarse ante el Juez en cuyo territorio jurisdiccional radica el juicio sucesorio, por el heredero testamentario o intestamentario, y se promueve respectivamente, según la situación jurídica que guarden los bienes, contra el albacea y los herederos reconocidos, o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título alguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo, y su finalidad es que el actor sea declarado heredero, se le entreguen los bienes hereditarios que le correspondan con sus accesiones, se le indemnice de los daños y perjuicios que se le hayan causado y se le rindan cuentas. Así, interpretados de manera teleológica y sistemática los referidos artículos, se concluye que la prescripción de diez años de la acción de petición de herencia corre desde el momento en que el derecho se hace exigible, esto es, cuando el objeto perseguido puede alcanzarse, lo cual ocurre al actualizarse los presupuestos de la acción, consistentes en que: a) exista una sucesión, que tiene lugar a la muerte de su autor; b) se haya promovido el juicio sucesorio, del cual un heredero se diga excluido u omitido; y, c) las cosas hereditarias sean poseídas por el albacea, por un heredero o cesionario de éste, o tercera persona que no alega título de posesión de los bienes de la herencia o dolosamente dejó de poseerlos. Interpretación que además resulta conforme al derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que comprende el deber de los juzgadores de buscar en cada caso favorecer al ejercicio de la acción, privilegiando la tramitación del proceso respectivo, lo que también se ha identificado como el principio pro actione.

Algunos otros registros de interés

- ❖ Registro digital: 2023750
- ❖ Registro digital: 2021907
- ❖ Registro digital: 2021901
- ❖ Registro digital: 2020304
- ❖ Registro digital: 175519
- ❖ Registro digital: 187736



¡Gracias!